

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Anteayer S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Marqués de Roncali, primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular, en el Real Sitio de San Ildefonso, al Excmo. Sr. Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, el cual, previamente anunciado por el Excmo. señor D. Mariano Diaz del Moral, Introdutor de Embajadores habilitado, elevó á las Reales manos la carta en que su Augusto Soberano da el parabien á S. M. por el efectuado enlace de SS. AA. RR. los Infantes Condes de Girgenti.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Cónsul general de España en Génova ha participado á este Ministerio, con referencia al Vicecónsul en Messina, que en las aldeas vecinas y contornos de aquella ciudad se ha desarrollado el tífus bovino.

Lo que de orden de S. M. se anuncia en la GACETA para conocimiento de las Autoridades y del público en general. Madrid 8 de Julio de 1868.

GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

A las seis y quince minutos de la mañana de ayer 16 de Julio fondeó en el puerto de Vigo, procedente de la Habana, en 15 dias y 12 horas de navegacion, sin accidente ninguno en la travesía y conduciendo á su bordo la correspondencia pública y de oficio, el vapor-correo *Isla de Cuba*.

El Gobernador superior civil de aquella provincia participa con fecha 30 de Junio que no ocurría la menor novedad en la isla, ni la había tampoco en ningun ramo del servicio público.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que

las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de D. Manuel San Martín y Quintana, vecino de Búrgos, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre indemnizacion por falta de cabida en cierta finca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada la subasta de tres lotes de tierra procedentes de los Propios de Buniel, con distincion de primera, segunda y tercera calidad, y expresion de sus respectivos linderos, que median en junto 869 fanegas y 6 celemines, equivalentes á 208 hectáreas, 56 áreas y 4 centiáreas, sirviendo de tipo para la subasta el valor en tasacion, se adjudicaron en 16 de Junio de 1860 por la Junta superior de Ventas á D. Manuel San Martín, que resultó ser el mejor postor:

Que despues de haber tomado posesion de aquellas fincas, el interesado pidió que se le indemnizase de la falta de cabida en sembradura que resultaba en las mismas; é instruido expediente, se mandó practicar un nuevo reconocimiento y mensura de dichos prédios por dos peritos nombrados respectivamente por el recurrente y por la Hacienda, los cuales procedieron á la diligencia separadamente, sin tener á la vista los expedientes de tasacion, ofreciendo sus operaciones diferentes resultados:

Que en virtud de tal discordia se nombró por la Administracion, á solicitud del interesado, un tercer perito, el cual, con todos los antecedentes á la vista y con los datos que el Ayuntamiento y Junta pericial de Buniel le facilitaron respecto al número de varas cuadradas que segun la costumbre de la localidad se daba á la fanega de sembradura, atendida la distinta calidad del terreno, practicó la medicion asistido de las dos expresadas corporaciones, dos peritos por las mismas designadas, y el práctico que concurrió á la tasacion para la subasta, citándose previamente á las personas á quienes la diligencia podia interesar:

Que el resultado obtenido fué que las fincas de que se trata hacian 737 fanegas y 5 celemines de sembradura, ocupando una superficie de 228 hectáreas, 66 áreas y 50 centiáreas; y que en cuanto á la calidad ó clasificacion de las tierras, había algunas diferencias en perjuicio del comprador:

Que por otra parte varios particulares solicitaron que se declarase de su propiedad particular cierta porcion de terreno que, segun manifiesta el primitivo perito nombrado por la Hacienda, se hallaba comprendida en uno de los lotes, conocida con el nombre de Requintanilla, cuya cabida era de 3 hectáreas, 91 áreas y 20 centiáreas:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con presencia de estos datos, y fundada: primero, en que el resultado de la operacion del tercer perito fué determinarse que las fincas en cuestion tenían 127 fanegas de sembradura ménos que las expresadas en los anuncios para la venta; segundo, en que el Ayuntamiento, principal interesado en el asunto, como que es el mayor partícipe en el producto de la venta, ha aprobado la última operacion pericial y reconoció desde un principio las faltas que en las fincas existían; y tercero, en que cuando las fincas se valoraron se tuvo presente, no su extension material, sino la calidad de sus tierras y las rentas que pudieran producir, expresándose de una manera explícita en la tasacion las que eran de sembradura; y habiendo resultado despues de vendidas que no tenían la calidad que sirvió de base para su capitalizacion;

opinó que era evidente que debía ser indemnizado el comprador, previa la oportuna liquidación:

Que la Junta superior de Ventas, de conformidad con el parecer de la Dirección general del ramo, desestimó la solicitud del interesado, en razón á que de la última medición practicada, que no se había contradicho, resultaba que el comprador tiene más terreno que el que se anunció para la venta, con arreglo al dato fijo que ofrece la medida métrica legal, puesto que la cabida por fanegas de sembradura es de suyo muy variable:

Que contra este acuerdo reclamó el interesado al Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se dictó la Real orden de 7 de Agosto de 1866, por la que se desestimó el recurso de alzada, en atención: primero, á que no siendo posible fijar de que marca fueron las fanegas á que se refería el anuncio de subasta, no hay otro remedio que prescindir de la comparación de unidades heterogéneas y atenerse únicamente á la medida por hectáreas, que tiene un tipo fijo, en ambas diligencias; segundo, á que, según resulta del último reconocimiento, el comprador se encuentra en posesión de 20 hectáreas, 10 áreas y 17 centiáreas más de las ofrecidas; y tercero, que aun cuando llegasen á declararse de propiedad particular 3 hectáreas, 91 áreas y 20 centiáreas del terreno denominado Requintanilla, le queda aun un exceso de terreno al comprador.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre del comprador, con la pretensión de que se revoque la Real orden precedente, alegando que á dicho interesado le asiste derecho á ser indemnizado del precio correspondiente á las 127 y media fanegas de sembradura que había de ménos en la cabida de las fincas que le fueron enajenadas, y á la diversa calidad que resultan tener las tierras:

Vista la contestación deducida por mi Fiscal en el propio Consejo, con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la referida demanda y se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y el reglamento dictado para su ejecución en 31 del mismo mes.

Considerando que en el anuncio para la subasta de las fincas rústicas compradas por el demandante se expresó su extensión, no solo por el número de fanegas, sino también por el de hectáreas, que además de ser la medida legal, fija é invariable por su naturaleza, no está sujeta á la variedad que las apreciaciones de las diferentes localidades han introducido en la extensión de la fanega, según es mejor ó peor la calidad de los terrenos:

Considerando que de la diligencia practicada á virtud de las reclamaciones del demandante y de las órdenes de la Administración, ha resultado que las fincas de que aquel está en posesión comprenden un número de hectáreas mayor que el de las anunciadas para la subasta, que por consecuencia se le entregó con exceso lo comprado, y que no hubo en la apreciación pericial, respecto á la venta, error ó equivocación que le perjudicara:

Considerando que las diferencias que puedan existir en la clasificación de los terrenos no están depuradas con la exactitud necesaria, ni aun estándolo autorizarían una reclamación de perjuicios, porque el demandante pudo saber lo que compraba, y porque tales reclamaciones son opuestas al espíritu y aun á la letra de las leyes de desamortización;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Segundo Díaz de Herrera y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de

la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José García, en concepto de Presidente de la sociedad minera *La Fortuna* y de apoderado de las herederas de D. Antonio María Restoy, demandantes, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada; sobre caducidad de la mina mencionada:

Visto:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre del citado Don José García en la representación indicada, contra la Real orden de 27 de Junio de 1863, que declaró caducada la concesión de la mina *Fortuna*, ántes *San Márcos*, y haber lugar al registro-denuncio *Tres Marias*:

Vistos, el auto de la Sección de lo Contencioso de 10 de Enero de 1865 mandando librar despacho al Juez de primera instancia del domicilio de los demandantes para que, siendo notorio el fallecimiento del Licenciado Malo de Molina, nombrasen en el término improrrogable de 30 días Abogado de los del Consejo que les represente en estos autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y el diligenciado devuelto por el Juez de Canjajar, provincia de Almería, del que resulta hecha la notificación á Don José García en 26 de Enero de 1865:

Visto el auto de la propia Sección de lo Contencioso de 7 de Enero último, que declaró decaídos de su derecho á los demandantes por no haberse nombrado Letrado que á su nombre mejorase la demanda y los representase, y por el cual se mandó que pasasen los autos á mi Fiscal para que expusiese lo que á su representación conviniera:

Vistos, el escrito que en su consecuencia presentó mi Fiscal á fin de que se aplicase el citado art. 103 del reglamento de procedimientos del Consejo de Estado, y en el que al efecto acusó la rebeldía á los demandantes, pidiendo que se consultase la absolución de la demanda y se declarase firme la Real orden reclamada; y el auto de la referida Sección de lo Contencioso de 28 del mismo mes de Enero en que se hubo por acusada:

Visto el art. 101 del mencionado reglamento de 30 de Diciembre de 1846, según el cual, «no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.»

Visto el 103 del mismo reglamento, que dice: «Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.»

Considerando que D. José García, en su nombre y en el de las herederas de D. Antonio María Restoy, no ha nombrado Abogado que mejorase la demanda y la representase en este pleito, no obstante la notificación que al efecto se le hizo en virtud de auto de la Sección de lo Contencioso de 10 de Enero de 1865:

Considerando que por esta razón se le acusó la rebeldía por mi Fiscal, y se le hubo por acusada por auto de la propia Sección de 28 de Enero último:

Considerando que de lo expuesto resulta hallarse la parte demandante en el caso previsto por el referido art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y que en su consecuencia debe hacerse la declaración que en el mismo se previene:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Evaristo de Castro y Rojo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administración del recurso entablado por D. José García, como Presidente de la sociedad minera *La Fortuna* y apoderado de las herederas de D. Antonio María Restoy, y en declarar firme y subsistente la Real orden reclamada de 27 de Junio de 1863.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se noti-

fique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certificado.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Ojos-negros, en la provincia de Teruel, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre excepcion de la venta de ciertas fincas en el concepto de que son de aprovechamiento comun:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que despues de varias instancias del Ayuntamiento de Ojos-negros solicitando que se excluyeran de la venta diferentes fincas rústicas y urbanas, redujo sus pretensiones en concepto de que eran de aprovechamiento comun, á la dehesa denominada Mierla, al ménos en la parte que le pertenecia, y á los terrenos incultos diseminados en su término municipal:

Que con respecto á la referida dehesa presentó un testimonio de la Real provision de firma, expedida por la Audiencia de Zaragoza en 4 de Mayo de 1730, amparando en la antigua y constante posesion en que estaba el pueblo de Ojos-negros de la expresada finca; otro testimonio relativo á la escritura en virtud de la cual el indicado Concejo vendió la propia dehesa en 23 de Abril de 1711 á D. Juan Agustin Mateo para que pudieran pasar los ganados de este en ella desde el dia de San Andrés de cada año hasta el 6 de Marzo siguiente, y no en otro tiempo alguno, por precio de 1.000 libras jaquesas, mediante carta de gracia que se reservaba el Concejo, así como tambien se reservaba el derecho de apacentar su ganado de labor en el tiempo que se labra, conforme es costumbre; y otro testimonio de la fundacion que en 21 de Febrero de 1741 instituyó D. Juan Agustin Mateo, hijo del expresado comprador, por consecuencia de la cual dispuso, entre otros particulares, que la renta de la misma se aplicase, despues de cubrir ciertas atenciones, para ayuda de pago de la dotacion del maestro de escuela:

Que en cuanto á las circunstancias del aprovechamiento de dicho prédio, manifestó la Municipalidad en sus citadas instancias, y acreditó por medio de una informacion testifical practicada ante el Juez de primera instancia de Albarracin, que el producto de los tres meses que estaba arrendada la finca, á virtud de la fundacion de que se ha hecho mérito, se destinaba á aumento de la dotacion del maestro de escuela del pueblo, y que los nueve meses restantes se disfrutaba en comun gratuitamente por los vecinos:

Que relativamente á los terrenos incultos diseminados por el término jurisdiccional, expuso el Ayuntamiento en 20 de Setiembre de 1859 que por falta de inteligencia dejaron de incluirse en las relaciones de bienes pasadas á la Administracion de la provincia 6.788 yugadas de loma, ó sea terreno inculto, las cuales por haber sido y ser pasadas en comun por los ganados del pueblo y de los límites de la comunidad de Daroca, segun con efecto certifican los Ayuntamientos de los pueblos inmediatos, pedia que se exceptuaran de la enajenacion tambien en concepto de comun aprovechamiento:

Que nada se habló de dichas yugadas en la informacion testifical en su lugar mencionada, que se practicó en Junio de 1860, expresando que tenia por objeto hacer constar los bienes de comun disfrute de los vecinos para excluirlos de la desamortizacion; y en la instancia de 22 de Octubre de 1864 expresó el Ayuntamiento que por la figura tan irregular de aquellos terrenos costaria deslindarlos y medirlos más de lo que valen, y que por no producir en su generalidad ni el más pequeño pasto, figuraban en los datos estadísticos del año de 1863, de que se acompañó certificado, como «inútiles para toda produccion y pasto,» calculando el Ayuntamiento la extension de terrenos en 2.633 hectáreas, cálculo que confirmaron dos peritos:

Que la Diputacion provincial emitió su informe en sentido favorable á la solicitud del Municipio, así como el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que durante los años posteriores á 1835 se ha cobrado el treudo de las suertes ó heredas llamadas del Concejo, sin que resulte en ninguno de los años indicados producto alguno por la dehesa Mierla, ni por los terrenos incultos referidos; y por último, el Fiscal de Hacienda,

Juntá de Ventas y demás dependencias de la provincia, opinaron favorablemente á la pretension deducida:

Y que elevado el expediente á la Direccion general del ramo, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con lo informado por dicho centro y por la Asesoría general, denegó la solicitud del Ayuntamiento en lo referente á las fincas objeto de controversia; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su parecer, se dictó la Real orden de 7 de Noviembre de 1866, que, entre otros extremos que no han sido impugnados, dispuso que no procedia la excepcion de las fincas de que se trata, en razon á que de lo certificado por el Secretario del Gobierno de la provincia resultaba que dichos prédios se habian arrendado y arbitrado, y faltaba por tanto la condicion de gratuito aprovechamiento que se tuvo en cuenta por la ley para reservarlas á los Municipios.

Vista la demanda que el Licenciado D. Juan Gonzalez Alonso, en nombre del Ayuntamiento de Ojos-negros, interpuso ante el Consejo de Estado, que posteriormente amplió con presencia del expediente gubernativo, en la cual, despues de alegar que el único fundamento de la Real orden impugnada parte del equivocado concepto de que las certificaciones del Secretario del Gobierno de provincia dicen que se habian arrendado y arbitrado las fincas reclamadas, y de que dicho acto administrativo ha confundido los terrenos diseminados en el término municipal con otros de escasa importancia denominados suertes del Concejo, concluye pidiendo que se deje sin efecto la expresada Real orden de 7 de Noviembre de 1866 en cuanto por ella se desestimó la excepcion en concepto de aprovechamiento comun de la dehesa Mierla y de los terrenos incultos de que se trata:

Vista la certificacion que presentó con el escrito de ampliacion á la demanda, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ojos-negros, en la que se acredita que en los años desde 1835 á 1866 inclusive ningun producto han rendido los terrenos incultos ni la dehesa Mierla, en lo relativo á los nueve meses de cada año, aun cuando sí lo han rendido el producto de los tres meses restantes con destino al Magisterio del pueblo, y que las heredades conocidas por del Concejo son unas suertes de tierra repartidas á varios vecinos del pueblo, que las tienen inscritas en el catastro, pagando el correspondiente cánón, y ascienden á 26 y media yugadas de tierra, por las que satisfacen entre los 14 vecinos que se expresan en la misma 56 rs. 50 céntimos al año:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden en la parte impugnada, fundándose en que además de la falta de propiedad por parte del pueblo reclamante que demuestra la escritura de venta de la dehesa Mierla, su constante arriendo por tres meses en cada año la excluye de la concesion del privilegio solicitado; y en que la misma falta de título de adquisicion y de aprovechamiento libre, gratuito y no interrumpido concurre en los terrenos incultos, no sirviendo la prueba que se aduce de su utilidad respecto á toda produccion y pastos, sino para privar de toda razon el supuesto del Ayuntamiento, pues no puede haberse aprovechado lo que no tiene ningun disfrute, y la esterilidad no es motivo de excepcion á favor de los pueblos:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que vendida á carta de gracia en 1711 por el Ayuntamiento de Ojos-negros la dehesa Mierla á D. Juan Agustin Mateo, este la dejó en su testamento para dotacion del maestro de escuela, y á esta obligacion del Municipio se han dedicado sus productos:

Considerando que al venderla se reservó el Ayuntamiento el derecho de aprovechar los pastos nueve meses del año, que se han disfrutado sin interrupcion por los vecinos libre y gratuitamente:

Considerando que si bien no procede que se exceptúe de la venta la referida dehesa, porque está arrendada tres meses del año y con la renta se cubre una carga municipal, al enajenarse debe reconocerse el derecho de los vecinos de aprovechar los pastos desde el 6 de Marzo á 30 de Noviembre:

Considerando que no ha presentado el Ayuntamiento los títulos de propiedad de los terrenos diseminados en el término ni justificado el libre y no interrumpido aprovechamiento de los vecinos, y que no se comprende sean aprovechados por estos unos terrenos que, segun confesion y certificacion del Ayuntamiento, son inútiles para toda produccion y pasto;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta,

D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Víctor Cardenal.

Vengo en confirmar la Real orden de 7 de Noviembre de 1866, entendiéndose que al procederse á la venta de la dehesa Mierla se reconozca á favor del Ayuntamiento el derecho de los vecinos de apacentar sus ganados desde 6 de Marzo á 30 de Noviembre.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Doña Josefa Losada con su hermano Don Manuel, sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 27 de Diciembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 6 de Setiembre de 1866 Doña Josefa Losada entabló demanda diciendo que en el mes de Setiembre de 1853 entró al servicio de su hermano D. Manuel, que habia quedado viudo, y desde entonces se ocupó de todo el cuidado de la casa, excusándole gastos: que en los 12 años, cinco meses y nueve dias que permaneció con su hermano, solo la dió este los efectos que expresaba la relacion adjunta, y despues cuatro duros en cada uno de los meses de Marzo, Abril y Mayo de aquel año: que sus servicios valian, cuando ménos, 3 reales diarios, á cuenta de los cuales tomaria el dinero y efectos recibidos; y que podia usar de la accion para reclamarlos dentro de los tres años desde que salió de la casa, por lo que pedia se le declarase con derecho á cobrar los salarios que devengó en la de su hermano D. Manuel por los servicios que le prestó desde el mes de Setiembre de 1853 hasta el 8 de Marzo de 1866, y se le condenara al pago de 13.617 rs. que importaban á razon de 3 diarios, ó de la cantidad que regulasen pe- ritos:

Resultando que D. Manuel Losada pidió que se le absolviera de la demanda y se impusieran las costas á la actora, alegando que no era cierto que la hubiera llevado á su casa en concepto de criada, sino á su compañía como hermana, á ruego de sus padres, por el mal estado en que estos se hallaban: que en ella la habia tenido manteniéndola y dándola cuanto necesitaba, y disponiendo la misma de todos sus recursos para cubrir las atenciones de la casa, de cuyo gobierno se encargó, sin haberla pedido nunca cuentas; y que no la debia salarios, porque no habia mediado contrato expreso ni tácito sobre el particular:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, practicadas las pruebas de posiciones y testigos que articularon las partes, y despues de alegar de bien probado, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 27 de Diciembre de 1867, en la que absolvió de la demanda á D. Manuel Losada, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Doña Josefa recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Las reglas 17 y 29 del tit. 34, Partida 7.ª.

2.º Los principios de derecho acerca del modo de constituirse tácitamente las obligaciones.

Y 3.º La práctica de los Tribunales que sanciona el principio de que los hermanos deben soldadas á los hermanos que les prestan servicios.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que no habiéndose alegado en este pleito que el demandado haya percibido alguna cosa que aumente su patrimonio, ni disfrutado de ninguna cuyo daño deba sentir en consecuencia, no son aplicables al caso ni han podido ser infringidas por la ejecutoria las reglas 17 y 29, tit. 34, Partida 7.ª, que establecen el principio de que «ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño de otro,» y «que segun derecho natural, aquel debe sentir el embargo de la cosa, que há el pró de ella:»

Considerando que no habiéndose constituido entre los hermanos litigantes obligacion alguna, tampoco han podido infringirse los llamados principios de derecho acerca del modo de constituirse tácitamente las obligaciones:

Y considerando, por último, que faltando como falta la base de los servicios prestados en concepto de criada por la recurrente á su hermano, tampoco sería aplicable la llamada práctica de los Tribunales de que los hermanos deben soldadas á los hermanos que les prestaron servicios;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Losada, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesari-

rias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Julio de 1868, en los autos de concurso de D. Mateo de Jesús, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por D. Pablo José Curbelo contra la sentencia que en 28 de Marzo de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Puerto-Rico:

Resultando que en 31 de Octubre de 1866 D. Mateo de Jesús acudió al Juzgado de Arecibo presentando una relacion de sus bienes, un estado de sus acreedores, entre los que puso á D. Pablo José Curbelo, y la memoria en que exponia las causas que le habian impedido pagar puntualmente sus deudas, y pidió que se convocara á sus acreedores á junta, á fin de que le concedieran la espera de dos años, pasado cuyo plazo empezaria á entregar 3.000 escudos anuales hasta completar el pago de lo que debia, para que se repartieran proporcionalmente entre sus acreedores:

Resultando que por auto de 5 de Noviembre se acordó la convocacion de la junta, señalando para ella el 5 del siguiente mes, lo que se hizo saber personalmente á Curbelo el 16 de Noviembre:

Resultando que á la junta acudieron cuatro acreedores que representaban más de las tres quintas partes de los créditos, por lo cual el Juez la declaró constituida, y los cuatro acordaron conceder la espera pretendida y aceptar el pago á razon de 1.500 pesos anuales, empezando las entregas en Diciembre de 1868, con la condicion de constituirse una hipoteca á favor de todos los acreedores sobre los bienes que comprendia la relacion presentada por Don Mateo de Jesús, y autorizando á este para enajenar algunos en la forma que expresaron:

Resultando que D. Pablo José Curbelo, que no asistió á la junta, presentó en 12 de Diciembre la escritura que comprueba su crédito de 3.000 escudos con hipoteca, y un escrito pidiendo que se declarase que su crédito no estaba obligado á estar y pasar por lo acordado en la junta, y en su consecuencia que quedaba en toda su fuerza y vigor y con la preferencia que le daba la ley, y sin asomo de duda para hacer uso de él en cabal reintegro del importe que le debía D. Mateo de Jesús:

Resultando que por auto del dia 19 se declaró no haber lugar á lo que Curbelo solicitaba, pudiendo hacer uso del derecho que le concedia el artículo 513 de la ley de Enjuiciamiento, si le conviniese:

Resultando que en otro escrito del dia 22 reprolujo lo que habia expuesto en el del dia 12, haciendo presente al Juzgado que con arreglo al art. 511 de dicha ley no estaba obligado á pasar por el acuerdo de la junta, protestando hacer uso del derecho que le conferia su crédito hipotecario para el íntegro cobro de la cantidad que se le debía, y pidiendo que se tuviese por hecha esta manifestacion para que surtiera sus efectos en justicia:

Resultando que por auto del dia 22 se mandó estar á lo proveído en el 19; y que interpuesta apelacion por Curbelo, la Sala primera de la Real Audiencia de Puerto-Rico por sentencia de 28 de Marzo de 1867 confirmó con las costas los autos de 19 y 22 de Diciembre anterior:

Y considerando que contra este fallo dedujo D. Pablo José Curbelo recurso de casacion, porque en su concepto infringe el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, segun el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, los acreedores hipotecarios legales y por contrato, que habiendo concurrido á la junta convocada para resolver acerca de la quita ó espera pretendida por el deudor se abstuvieren, como pueden hacerlo, de tomar parte en la votacion, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado:

Considerando que el art. 513 de la expresada ley dispone que si el acuerdo fuese favorable al deudor, puede cualquier acreedor que no haya concurrido impugnarlo dentro del término y por las únicas causas que refieren:

Y considerando que el acreedor hipotecario D. Pablo José Curbelo no concurrió á la junta de acreedores, á pesar de haber sido citado personalmente, por cuya razon la ejecutoria que declara no haber lugar á su solicitud relativa á que su crédito no estaba obligado á estar y pasar por lo acordado en la junta, pudiendo hacer uso del derecho que le concedia el art. 513 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido el 511 de la misma, que se invoca en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Pablo José Curbelo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 500 escudos depositados, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y remítase á la Audiencia de Puerto-Rico la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Julio de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vilches y Ubeda.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vilches á Ubeda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Ubeda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 8 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Jaen ó en la subalterna de Rentas de Ubeda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 120 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Vilches á Ubeda y vice versa por el precio de . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Julio de 1868. — El Director general de Correos, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Belmonte y Socuéllamos.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Belmonte á Socuéllamos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á

prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Belmonte, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.300 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cuenca ó en la subalterna de Rentas de Belmonte, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 130 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Belmonte á Socuellamos y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Julio de 1868. — El Director general de Correos, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vilches y las Navas de San Juan.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Vilches á las Navas de San Juan la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en dos horas 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 22 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 600 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Jaen, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 60 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Vilches á las Navas de San Juan y vice versa por el precio de escudos anuales, »bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Julio de 1868. — El Director general de Correos, José María Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 397.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten a la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cénts
------------------	----------------	--

MES DE JULIO DE 1864.

Provincia de Ciudad Real.

55422	Ayuntamiento de Alhambra.....	4.426,78
55423	Idem de Arenas de San Juan.....	593,17
55424	Idem de Santa Cruz de Mudela.....	853,87
55425	Idem de Valdepeñas.....	311,11
55426	Idem de Villanueva de la Fuente.....	1.056

Provincia de Santander.

55427	Ayuntamiento de Castañeda.....	507,73
55428	Idem de Cabuérniga, por Sopeña.....	566,39
55429	Idem de Cabuérniga, por Viana.....	503,63
55430	Idem de Cabuérniga, por Carmona.....	192
55431	Idem de Castañeda, por Socobio.....	277,33
55432	Idem de Cabuérniga, por Renedo.....	474,67
55433	Idem de Camargo, por Escobedo.....	1.136
55434	Idem de Enmedio, por Fresno.....	187,25
55435	Idem de Entrambasaguas, por Santa Marina.....	98,13
55436	Idem de Entrambasaguas, por Navajeda.....	255,31
55437	Idem de Herrerías, por Rabago.....	506,67
55438	Idem de Herrerías, por Casamaría.....	213,33
55439	Idem de Los Corrales, por Coo.....	720
55440	Idem de Limpias.....	2.346,66
55441	Idem de Marina de Cudeyo, por Gajano.....	442,67
55442	Idem de Meruelo.....	677,33
55443	Idem de Peñarubia, por Hermida.....	16.053,33
55444	Idem de Potes.....	26,67
55445	Idem de Puenteviego, por Vargas.....	70,08
55446	Idem de Piélagos, por Isla Renedo.....	7.605,33
55447	Idem de Ruega, por Valte.....	1.066,67
55448	Idem de Santillana, por Oreña.....	304
55449	Idem de San Felices.....	272
55450	Idem de Sorzano.....	5.666,63
55451	Idem de Santiurde de Toranzo, por Iruiz, barrio de Soto.....	3.146,67
55452	Idem de Santiurde de Toranzo, por Penilla.....	240
55453	Idem de Santander, por Monte.....	140,40
55454	Idem de Santa María de Cayon.....	576

MES DE AGOSTO.

Provincia de Ciudad-Real.

55455	Ayuntamiento de Argamasilla de Alba.....	42,67
55456	Idem de Santa Cruz de Mudela.....	27.288,53

Provincia de Santander.

55457	Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, por Novales.....	267,73
55458	Idem de Bárcena de Cicero, por Ambrosero.....	266,67
55459	Idem de Cabezón de la Sal.....	699,73
55460	Idem de Camargo, por Cacicedo.....	27,05
55461	Idem de Camargo, por Muriedas.....	64
55462	Idem de Corvera, por San Vicente de Toranzo.....	857,67
55463	Idem de Cabezón de la Sal, por Casar de Periedo.....	336
55464	Idem de Enmedio, por Fombellida.....	853,33
55465	Idem de Enmedio, por Retortillo.....	186,67
55466	Idem de Enmedio, por Requejo.....	1.149,33
55467	Idem de Mazcuerras.....	218,67
55468	Idem de Piélagos, por Arce.....	214,40
55469	Idem de Puenteviego, por Las Presillas.....	330,67
55470	Idem de Rivamontan al mar, por Galizano.....	709,33
55471	Idem de Rionansa, por Cabrojo.....	3.200
55472	Idem de Rionansa, por Cosío.....	864
55473	Idem de Rionansa, por San Sebastian.....	373,33

55474	Ayuntamiento de Ruento.....	1.440
55475	Idem de Santa María de Cayon, por Argomilla.....	346,67
55476	Idem de San Felices.....	618,56
55477	Idem de Santiurde de Toranzo, por Bárcena.....	266,67
55478	Idem de Soba, por Villar.....	565,33
55479	Idem de Torrelavega, por Viérnoles.....	54,83
55480	Idem de Torrelavega, por La Montaña.....	161,60
55481	Idem de Torrelavega, por Sierrapando.....	1.617,06
55482	Idem de Valderredible, por Espinosa.....	23,46
55483	Idem de Valderredible, por Campo.....	21,86
55484	Idem de Valderredible, por Raigada.....	13,87
55485	Idem de Valderredible, por Bárcena de Ebro.....	8
55486	Idem de Valderredible, por Revelilla.....	23,47
55487	Idem de Valderredible, por Ruanales.....	24,64
55488	Idem de Valderredible, por Otero.....	224,54
55489	Idem de Valderredible, por Cubillo.....	138,67

Provincia de Soria.

55490	Ayuntamiento de Acrijos.....	178,66
55491	Idem de Arcos.....	2.113,06
55492	Idem de Berlanga.....	432,22
55493	Idem de Ciria.....	970,67
55494	Idem de Diustes.....	107,74
55495	Idem de Fuentebellas.....	115,26
55496	Idem de Matalebreras.....	517,34
55497	Idem de Madinaceli.....	426,67
55498	Idem de Monteagudo.....	1.776
55499	Idem de Montejo de Licerias.....	7.466,66
55500	Idem de Paredes royas.....	80,16
55501	Idem de Valdemaluque.....	144
55502	Idem de Valdespina.....	113,34
55503	Idem de Vozmediano.....	885,34
55504	Idem de Valtueña.....	38,40
55505	Idem de Yanguas.....	274,64

MES DE SETIEMBRE.

Provincia de Ciudad-Real.

55506	Ayuntamiento de Fernancaballero.....	394,99
55507	Idem de Piedrabuena.....	101,33
55508	Idem de Villamanrique.....	6.560,76

Provincia de Murcia.

55509	Ayuntamiento de Murcia.....	986,67
-------	-----------------------------	--------

Provincia de Santander.

55510	Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, por Udias.....	100,11
55511	Idem de Camargo, por Herrera.....	379,73
55512	Idem de Camargo, por Revilla.....	213,33
55513	Idem de Camargo, por Muriedas.....	320,64
55514	Idem de Entrambasaguas.....	80
55515	Idem de Laredo.....	1.120
55516	Idem de Limpias.....	192
55517	Idem de Los Corrales, por Somahoz.....	245,33
55518	Idem de Mazcuerras, por Sierra Ibio.....	112
55519	Idem de Peñarubia, por Hermida.....	3.274,66
55520	Idem de Penagos.....	171,73
55521	Idem de Polanco.....	1.333,33
55522	Idem de Rionansa, por Obesso.....	586,67
55523	Idem de Rionansa, por Celis.....	236,37
55524	Idem de Santa Cruz de Bezana, por Maoño.....	828,80
55525	Idem de Santa María de Cayon, por San Roman de Cayon.....	651,94
55526	Idem de Santiurde de Toranzo, por San Martin.....	554,40
55527	Idem de Santillana, por Mijares.....	586,67
55528	Idem de Santillana, por Quevedo.....	160
55529	Idem de Santillana, por Oreña.....	586,67
55530	Idem de Torrelavega, por Tonos.....	12
55531	Idem de Torrelavega, por Viérnoles.....	271,74
55532	Idem de Villacarriedo, por Santibañez.....	1.909,33
55533	Idem de Villacarriedo, por Tezanos.....	186,67
55534	Idem de Valdeolea, por Cuenca.....	352

Provincia de Soria.

55535	Ayuntamiento de Aldealafuente.....	378,66
55536	Idem de Alcoba de la Torre.....	11.093,33
55537	Idem de Aliud.....	1.066,66
55538	Idem de Alcubilla del Marqués.....	69,76
55539	Idem de Alentisque.....	708,74
55540	Idem de Coscurita.....	1.120
55541	Idem de Conquezueta.....	152,18
55542	Idem de Cubillos.....	74,67
55543	Idem de Cenegro.....	128,40
55544	Idem de Gomara.....	1.621,34
55545	Idem de Herrera.....	72
55546	Idem de Ledesma.....	281,06
55547	Idem de La Vega.....	126,40
55548	Idem de Matanza.....	133,34
55549	Idem de Mezquitillas.....	111,06
55550	Idem de Miño de Medina.....	263,26

55551	Ayuntamiento de Miño de San Estéban	121,60
55552	Idem de Muñecas.....	242,40
55553	Idem de Paredes royas	693,34
55554	Idem de Quintanilla de Tres Barrios.....	332,58
55555	Idem de Rejas de San Estéban.....	115,30
55556	Idem de Romanillos.....	111,06
55557	Idem de Sauquillo del Campo.....	533,34
55558	Idem de Somaen.....	518,40
55559	Idem de Tordelaende.....	77,06
55560	Idem de Torluenga.....	138,67
55561	Idem de Torralba de Arciel.....	133,34
55562	Idem de Valdanzo.....	333,34
55563	Idem de Valdeavellano de Ucero.....	213,34
55564	Idem de Velilla de San Estéban.....	240,10
55565	Idem de Velilla de Medina.....	267,20
55566	Idem de Yanguas.....	374,40
55567	Idem de Yelo.....	123,21

Provincia de Valencia.

55568	Ayuntamiento de Masanasa.....	1.737
-------	-------------------------------	-------

MES DE NOVIEMBRE.

Provincia de Murcia.

55569	Ayuntamiento de Totana.....	17.146,81
-------	-----------------------------	-----------

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Ciudad-Real.

55570	Ayuntamiento de Villahermosa	18.266,80
-------	------------------------------------	-----------

Madrid 11 de Julio de 1868.—El Director general, J. G. Villanova.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde del Parque, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la expresada dignidad, para que los que se consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaracion á su favor, satisfaciendo el impuesto especial correspondiente y los atrasos de lanzas y medias anatas, si las hubiese.

Madrid 15 de Julio de 1868.—El Director general, Mayo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal que se han entregado por estas oficinas en el mes de Enero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CONTADURÍA CENTRAL.

Número 15.735 de salida de la factura; su importe 4.554'339; correspondiente á Doña Ana Josefa de Pozos; recogido por D. Francisco Julian el día 17.

CENTRO DE GUERRA.

Número 116.198 de salida de la factura; su importe 2.131'513; correspondiente al Excmo. Sr. D. Santiago Mendez Vigo; recogido por D. Rafael Echagüe y otros dos el día 10.

PROVINCIA DE AVILA.

Número 116.360 de salida de la factura; su importe 245'806; correspondiente á D. Francisco Esquinfort; recogido por D. Eduardo G. de Torres el día 31.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Número 80.868 de salida de la factura; su importe 3.200'970; correspondiente á D. José Casanovas; recogido por D. José Romero el día 3.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Número 116.362 de salida de la factura; su importe 4.884'981; correspondiente á D. Manuel García Barros; recogido por D. Francisco Julian el día 31.

PROVINCIA DE CUENCA.

Número 54.565 de salida de la factura; su importe 1.881'327; correspondiente á Doña Josefa y Doña Evarista Sanz Martinez; recogido por Don Antonio Losada el día 31.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Número 22.903 de salida de la factura; su importe 725'400; correspondiente á Doña Manuela Palacur; recogido por D. Antonio Dendariena el día 31.

PROVINCIA DE GRANADA.

Número 115.943 de salida de la factura; su importe 1.511'600; correspondiente á D. Luis Herrador y Aguilar; recogido por D. Fernando Caspe el día 2.

Idem 116.228 de id.; su importe 1.736'900; correspondiente á Don Francisco Dominguez y Sanchez; recogido por D. Pedro Toro y Moya el día 17.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Número 12 406 de salida de la factura; su importe 65'718; correspondiente á D. Agustin Arlés; recogido por D. Joaquin Bescansa el día 17.
Idem 12.883 de id.; su importe 13'095; correspondiente á D. Tiburcio Albizu; recogido por D. Joaquin Bescansa el día 17.
Idem 17.742 de id.; su importe 1.168'815; correspondiente á D. Domingo Antofiana; recogido por D. Joaquin Bescansa el día 24.

PROVINCIA DE MALAGA.

Número 116.326 de salida de la factura; su importe 291'978; correspondiente á Doña Dolores, Doña Josefa, D. Juan, D. Francisco, D. Ramon y D. José Tous; recogido por D. Francisco Reina el día 17.
Idem 116.342 de id.; su importe 340; correspondiente á Doña María del Carmen Genet; recogido por D. Francisco Reina el día 17.

PROVINCIA DE MADRID.

Número 83.385 de salida de la factura; su importe 797'055; correspondiente á D. Santiago y D. Francisco Osos del Rio; recogido por D. Manuel de Bringas el día 16.

Idem 116.363 de id.; su importe 903'400; correspondiente á Doña María Josefa Ruiz; recogido por D. Luis Tornos el día 31.
Idem 116.364 de id.; su importe 436'092; correspondiente á D. Genaro Cano Obregon; recogido por D. Pedro Perez Rodriguez el día 31.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Número 57.342 de salida de la factura; su importe 1.054'500; correspondiente á D. José Salvado; recogido por D. Tomás García Picher el día 10.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Número 72.315 de salida de la factura; su importe 554'065; correspondiente á Doña Dorotea Fernandez; recogido por D. José de Sorracim el día 31.

CLERO SECULAR.

DIÓCESIS DE ASTORGA.

Número 116.345 de salida de la factura; su importe 977'500; correspondiente á D. Félix de Prada; recogido por el causante el día 10.
Idem 116.366 de id.; su importe 614'100; correspondiente á D. José Villamiel; recogido por D. Fernando Perez y Casaviejo el día 21.

DIÓCESIS DE BURGOS.

Número 116.358 de salida de la factura; su importe 429'028; correspondiente á D. Pablo Martinez y Lofó; recogido por D. Meliton Mendoza el día 24.

DIÓCESIS DE CABRA.

Número 90.315 de salida de la factura; su importe 379'978; correspondiente á D. Juan Gomez; recogido por D. Donato Ruiz el día 17.

DIÓCESIS DE GRANADA.

Número 116.367 de salida de la factura; su importe 1.064'300; correspondiente á D. José Rafael Diaz; recogido por D. José G. Villanova el día 31.

DIÓCESIS DE LEON.

Número 101.001 de salida de la factura; su importe 1.476'001; correspondiente á D. Casiano Martinez Prieto; recogido por D. Mariano de Rojas el día 17.

Idem 103.660 de id.; su importe 980'600; correspondiente á D. Toribio Campos; recogido por D. Juan Ruiz Gonzalez el día 24.

Idem 114.252 de id.; su importe 2.759'602; correspondiente á D. Pedro Diaz Canseco; recogido por D. Vicente Tejerina el día 31.

Idem 114.282 de id.; su importe 1.387'400; correspondiente á D. Marcos Martin; recogido por D. Manuel Lopez el día 3.

Idem 115.920 de id.; su importe 667'550; correspondiente á D. Rafael de la Puebla; recogido por D. Juan Ruiz Gonzalez el día 24.

DIÓCESIS DE OSMA.

Número 89.528 de salida de la factura; su importe 1.125; correspondiente á D. Manuel María Facon; recogido por D. Tioco Luis Mérida el día 17.

DIÓCESIS DE ORIHUELA.

Número 104.749 de salida de la factura; su importe 1.557'100; correspondiente á D. Andrés Mechuc y D. José Gutierrez; recogido por D. Manuel Sanchez Morales el día 3.

Idem 116.174 de id.; su importe 163'550; correspondiente á D. Andrés Mechuc y D. José Gutierrez; recogido por D. Manuel Bueno y Sanz el día 2.

DIÓCESIS DE OVIEDO.

Número 116.310 de salida de la factura; su importe 1.047'855; correspondiente á D. Manuel García Pala; recogido por los Sres. Gomez hermanos el día 24.

Idem 116.333 de id.; su importe 918'066; correspondiente á D. Celéstino Blanco; recogido por D. Benito Miranda el día 17.

Idem 116.347 de id.; su importe 1.674'167; correspondiente á D. José García Somonte; recogido por D. Manuel Pinilla el día 24.

Idem 116.348 de id.; su importe 2.785'839; correspondiente á D. José García Santianes; recogido por los Sres. Gomez hermanos el día 17.

Idem 116.349 de id.; su importe 1.869'202; correspondiente á D. Juan Fernandez Cienfuegos; recogido por D. Antonio Martinez Casavieja el día 10.

DIÓCESIS DE PALENCIA.

Número 87.815 de salida de la factura; su importe 858'376; correspondiente á D. José Arranz; recogido por D. Luis Ballser el día 10.

Idem 115.334 de id.; su importe 690'500; correspondiente á D. Mateo Carrancio; recogido por D. José Martínez Gurrea el día 10.

Idem 115.364 de id.; su importe 2.326; correspondiente á D. Juan Carrancio; recogido por D. José Martínez Gurrea el día 10.

Idem 116.353 de id.; su importe 140'390; correspondiente á D. Vicente de Castro; recogido por D. José Retana el día 24.

Idem 116.368 de id.; su importe 1.276'027; correspondiente á D. Manuel Represa; recogido por D. Antonio Díaz Quintana el día 22.

DIÓCESIS DE SANTANDER.

Número 113.967 de salida de la factura; su importe 705'632; correspondiente á D. Hipólito García; recogido por D. Calixto García el día 3.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

Número 116.350 de salida de la factura; su importe 396'600; correspondiente á D. Fernando Rodríguez; recogido por D. Antonio de Peña el día 10.

Idem 116.355 de id.; su importe 408'844; correspondiente á D. José Alcobilla; recogido por D. Trifon Alcobilla el día 10.

DIÓCESIS DE SEVILLA.

Número 116.351 de salida de la factura; su importe 810'400; correspondiente á D. Francisco Cornejo; recogido por D. Tomás Pérez Anguita el día 10.

Idem 116.352 de id.; su importe 619'200; correspondiente á D. José Marfil; recogido por D. Francisco P. Estévez y Montero el día 10.

DIÓCESIS DE TOLEDO.

Número 116.339 de salida de la factura; su importe 372'114; correspondiente á D. Antonio Torija y Ortega; recogido por Doña María Torija el día 17.

Idem 116.340 de id.; su importe 1.488'457; correspondiente á D. Antonio Torija y Ortega; recogido por D. Antonio Monedero el día 17.

DIÓCESIS DE TARAZONA.

Número 82.569 de salida de la factura; su importe 636'100; correspondiente á D. Miguel Andrés; recogido por los Sres. Gomez hermanos el día 31.

DIÓCESIS DE TORTOSA.

Número 116.370 de salida de la factura; su importe 1.688'766; correspondiente á D. Matías Gabaldo; recogido por D. Gregorio Gomez Caminero el día 31.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

Número 116.354 de salida de la factura; su importe 666'880; correspondiente á D. Miguel Laborda; recogido por D. Robustiano Boada el día 24.

Madrid 13 de Junio de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería—V.º B.º—Cabezas.

CENSURA DE TEATROS DEL REINO.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DEL REINO DURANTE EL MES DE JUNIO.

Número 263. *El mártir de Santa Elena*, cuadro histórico dramático en un acto y en verso. A. el 1.º

264. *El curioso impertinente*, disparate cómico en un acto y en verso. A. el 1.º

265. *¡Mate V. á mi mujer!*, juguete cómico en un acto y en verso. A. el 1.º

266. *¡¡¡Un víctima de los Bufos!!!*, juguete cómico en un acto y en verso. A. el 1.º

267. *La mujer de las mujeres*, juguete cómico en un acto y en verso. A. el 1.º

268. *Lo Spagnoletto*, drama italiano en cuatro actos y en prosa. A. el 3.

269. *Los niños de D. Zenón*, comedia en un acto y en prosa. A. el 3.

270. *Al negocio*, comedia en un acto y en verso. A. el 3.

271. *En camisa de once varas*, comedia en un acto y en verso. A. el 4.

272. *Una salsa de perdiç*, comedia en un acto y en prosa. A. el 4 con supresiones.

273. *A buen tiempo calabazas*, comedia en un acto y verso. A. el 4.

274. *Las cursis*, comedia en un acto y en prosa. A. el 4 con supresion.

275. *Il Dovere*, drama italiano en cinco actos y en prosa. A. el 4.

276. *Un matrimonio sotto la Repubblica*, drama italiano en cinco actos y en prosa. A. el 5.

277. *Lleva el pecado la penitencia*, comedia en tres actos y en prosa. A. el 6 con supresion.

278. *La pesca de la anguila*, comedia en un acto y en prosa. A. el 6 con supresion.

279. *Cambio de trajes*, zarzuela en un acto y en prosa. A. el 6.

280. *Enredos de la Alhambra*, comedia bilingüe en un acto y en verso. A. el 6.

281. *Por el tío*, zarzuela en un acto y en verso. A. el 6.

282. *Elisabetta Sirani, patrice bolognese*, drama italiano en tres actos. A. el 8.

283. *I miei calzoni rossi*, farsa en un acto en italiano. A. el 8.

284. *Paolo é Virginial!*, scherzo cómico en italiano en un acto. A. el 8.

285. *La vita é un sogno*, drama italiano en cinco actos. A. el 8.

286. *Angels de Deu!!*, drama bilingüe en un acto y en verso. A. el 9.

287. *Hermano y marido*, comedia en un acto y en prosa. A. el 9.

288. *Ramona la Veterana*, juguete cómico un acto y en verso. A. el 9 con supresiones.

289. *Mi pare bene*, juguete cómico un acto y en prosa. A. el 9 con supresion.

290. *Everardo, ó la expiacion de un padre*, drama en cuatro actos y en prosa. A. el 10.

291. *La quinta de mi recreo*, juguete cómico en un acto y en verso. A. el 10 con supresiones

292. *La vida perfecta*, zarzuela en un acto y en prosa. A. el 10.

293. *Un pariente en un meson*, comedia en un acto y en prosa. A. el 10.

294. *Il birrajo di Preston*, drama italiano en tres actos. A. el 12.

295. *La pretendente*, comedia italiana en tres actos y en prosa. A. el 12.

296. *Michele Perrin*, ópera cómica en italiano en tres actos. A. el 13.

297. *Margarita de Valois*, drama en tres actos y en verso. P. el 13 por la inmoralidad del argumento.

298. *De un embuste un casamiento*, comedia en un acto y en prosa. A. el 13.

299. *El gaban blanco*, juguete cómico tres actos y en verso. A. el 15 con supresion.

300. *Skylok, ó il mercante di Venezia*, drama italiano en cinco actos. A. el 13.

301. *De reemplaço*, juguete cómico en un acto y en prosa. A. el 15 con supresiones.

302. *I sette articoli d'un testamento bizzarro*, comedia en un acto y en prosa. A. el 18

303. *El amor del siglo*, comedia en un acto y en verso. A. el 18.

304. *Sobrinos llueven del cielo*, comedia en un acto y en verso. A. el 18.

305. *La fortuna de un amante*, comedia en tres actos y en verso. A. el 18.

306. *Don Beltran de la Cueva*, drama histórico en tres actos y en verso. A. el 22 con supresiones y la modificacion indicada.

307. *Máximo*, drama en cinco actos y un prólogo en prosa. A. el 22 con supresion.

308. *¡Estaba escrito!*, juguete cómico en un acto y en prosa. A. el 22 con supresiones.

309. *¡Ellas y ellos!*, juguete cómico en un acto y en verso. A. el 22 con supresion.

310. *¡La ciencia es todo!*, juguete cómico en un acto y en prosa. A. el 23.

311. *Doña Mónica*, juguete cómico en un acto y en prosa. A. el 23 con supresion.

312. *Una deuda sagrada, ó la mano de la Providencia*, drama en tres actos y en verso. A. el 23.

313. *Lo tret per la culata*, comedia bilingüe en un acto y en verso. A. el 23.

314. *Los dos habladores*, comedia en un acto y en prosa. A. el 23.

315. *I gelosi fortunati*, comedia italiana en un acto y en prosa. A. el 25.

316. *Il regno d'Adelaida*, comedia italiana en dos actos y en prosa. A. el 25.

317. *Scaceo Matto*, drama italiano en cinco actos y en prosa. A. el 25.

318. *El sombrero blanco*, zarzuela en un acto y en prosa. A. el 25.

319. *Lo jueu polach*, drama bilingüe en tres actos y en prosa. A. el 30.

320. *Luz en tinieblas*, comedia en un acto y en verso. A. el 30.

321. *El triunfo de Terpsicore*, pretexto cómico-lírico en un acto. A. el 30.

322. *Las llangonissas de Vich*, comedia bilingüe en un acto y en verso. A. el 30.

323. *Café-teatro y restaurant cantante*, paso cómico-lírico en verso. A. el 30 con supresion.

Madrid 1.º de Julio de 1868.—El Censor de teatros, Narciso S. Serra.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE CONSUMOS DE MADRID.

La Direccion general de Impuestos indirectos, en órden de 14 del corriente y á vista de consulta hecha por esta Administracion, se ha servido disponer que, continuando á cargo de la Hacienda pública el depósito administrativo de los Docks, se sigan admitiendo en dicho establecimiento, no solo las especies gravadas por el impuesto de consumos, además de aquellas cuyo adeudo se halla centralizado en el referido local, sino todos los demás artículos ó mercancías, incluso los efectos coloniales, que quieran llevar al citado depósito los comerciantes y particulares, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que lo efectuaba la empresa quebrada *Mollinedo y compañía*.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

Madrid 15 de Julio de 1868 —El Administrador, Demetrio Astudillo.

8254

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de 4.180 litros de leche de burras que se calcula consumen próximamente en un año los establecimientos que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 334 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 4.180 litros de leche de burras bajo el tipo de 800 milésimas de escudo cada litro; debiendo tener lugar la subasta el martes siguiente al día que cumplan los 30 de su publicacion en el *Boletín oficial*

de la provincia. Si el día que cumplan los 30 es martes, será en este, no siendo festivo, que en este caso se efectuará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

PLIEGO de condiciones bajo las que la Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 4.180 litros de leche de burras para los establecimientos que están á su cargo, cuyo consumo se ha calculado próximamente en un año.

Primera. El proveedor ha de suministrar por tiempo de un año, que empezará á contarse dos días después del en que se le comunique la aprobación del remate, á igual fecha del año venidero de 1869, toda la leche de burras que necesiten los establecimientos, sin limitación alguna.

Segunda. Las burras serán conducidas á los establecimientos respectivos para ser ordeñadas, debiendo tener todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor calidad; y de no reunir las se procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista.

Tercera. Servirá de tipo para la subasta el precio de 800 milésimas de escudo cada litro de leche, no admitiéndose proposición que exceda del mismo.

Cuarta. Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, á saber;

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 334 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente ira numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.ª A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acto.

6.ª La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refirió la anterior condición, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condición cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Séptima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razón ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho días de haber recaído la definitiva aprobación del contrato deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Undécima. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar el martes siguiente al día en que cumplan los 30 de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia: si el día en que cumplan los 30 es martes, será en este no siendo festivo, que en este caso se efectuará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 8 de Julio de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en . . . , calle de . . . , núm., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los días . . . , sacando á pública subasta la Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 4.180 litros de leche de burras con destino á todos los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte se compromete á suministrarla con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

En fin de Junio próximo quedan vacantes dos plazas de Médico-cirujano de primera clase, las cuales se proveerán bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento abonará por trimestres á cada uno de los Profesores la cantidad de 400 escusos anuales por la asistencia de las familias pobres que serán clasificadas en la forma prevenida en el reglamento vigente.

2.ª Los Facilitativos estarán obligados á visitar diariamente dos veces á todos los enfermos, y las que crean además necesarias según la gravedad de los casos.

3.ª La población está dividida en dos distritos, en los cuales alternarán por trimestres.

4.ª Se permitirá la salida de la población á consultas, no excediendo la ausencia de 24 horas y quedando su compañero encargado del distrito, dando aviso al Alcalde. Si ocurriese ser llamados los dos, saldrá el que primero lo hubiese sido.

5.ª También se les concederán y consignarán en el contrato las licencias de que trata el art. 36 del reglamento.

6.ª En caso de enfermedad de uno de los dos Facilitativos podrán suplirse mutuamente por espacio de siete días; pero excediendo de estos, será obligación del enfermo proporcionar quien levante el servicio que le corresponda.

7.ª En los contratos se considerará inserto el reglamento para garantía mútua de ambas partes contratantes.

8.ª El servicio á las familias no pobres será objeto de un convenio especial, en un todo conforme á lo prevenido en el art. 13.

Lo que se anuncia para que en el término prevenido en el art. 27 puedan presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en la forma prevenida en el citado reglamento.

Ciudad-Real 20 de Mayo de 1868.—Agustín Salido.

8268

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Aprobado por Real orden de 4 del corriente el aumento de una compañía de Guardia rural, compuesta de 80 hombres con los respectivos cabos, sargentos y Oficiales, se está en el caso de proceder al reclutamiento.

Al dirigirme con este motivo á los Sres. Alcaldes, debo recordárlas las reclamaciones que la mayor parte de los mismos han dirigido á este Gobierno por no considerar bastante para la custodia de los campos la fuerza existente; cuya circunstancia exige se procure no solo la más activa cooperación por parte de las Autoridades locales, á fin de que se recluten aquellos á la posible brevedad, sino también que los individuos que ingresen reúnan las condiciones prevenidas.

Al intento, pues, he acordado:

1.ª Luego que se reciba la presente, los Alcaldes convocarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento, y con lectura de la misma, se excogitará el medio más oportuno de que llegue á noticia de todos los que reúnan las cualidades siguientes:

Que tengan 22 años y no pasen de 45.
Que sepan leer y escribir.
Que tengan la suficiente aptitud física.
Y que justifiquen su buena conducta.

2.º Para acreditar las anteriores circunstancias, se facilitará á cada uno, si son de la clase de paisanos, partida de bautismo y certificado de los respectivos Curas párrocos y Alcaldes que garanticen sus buenos antecedentes, haciendo mérito si han sido ó no procesados ó corregidos gubernativamente, y por qué delito ó falta.

3.º Si los que deseen inscribirse proceden de la clase de licenciados, deben presentar sus licencias y el informe de los Sres. Curas y Alcaldes, concretando este á la época transcurrida desde que se separaron del servicio. Cuando los que soliciten el ingreso sean soldados de la segunda reserva, presentarán el documento que lo justifique, con informe también del Sr. Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo en que residan.

4.º Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 25 de Febrero último, los documentos que deben facilitarse á los que se inscriban se extenderán en papel de oficio y sin derechos.

5.º Todo el que solicite ingreso se obligará á servir á lo ménos por cuatro años y por el haber diario de 700 milésimas de escudos, ó sean 7 reales, recibiendo además el vestuario y equipo, siendo de su cuenta la conservación y reposición de todas las prendas, para lo cual se descontará á los casados un escudo 500 milésimas mensuales, y á los solteros 2 escudos también mensuales, hasta el completo del depósito de 30 escudos cada uno.

6.º Sin embargo de la condicion establecida en el caso segundo de la prevención primera, se dispensará la falta de saber leer y escribir á la mitad de los que se enganchen; pero deberán ofrecer adquirir esta instruccion en el término de seis meses, á cuyo fin se les facilitará por los Sres. Oficiales del cuerpo cuanto al intento estimen oportuno.

7.º Los individuos que bajo las condiciones expresadas soliciten el ingreso se presentarán al Jefe de la respectiva circunscripción, al cual entregarán los documentos correspondientes para los fines oportunos, retirándose los aspirantes á su domicilio hasta que se les convoque. Y con el fin de que los interesados conozcan el punto de residencia de los Jefes á quienes deben presentar sus solicitudes y demás documentos, se consigna á continuación.

Del acreditado celo de los Sres. Alcaldes me prometo la mayor exactitud en el cumplimiento de este servicio, para que la provincia reporte cumplidamente las ventajas que ya se están experimentando, sin embargo de no ser suficiente la fuerza creada.

Del recibo de esta circular y de su publicacion en la forma prevenida se dará cuenta á este Gobierno.

Huelva 11 de Julio de 1868.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

Puestos de residencia de los Sres. Oficiales.

Huelva.—El Cerro.—Cortegana.

8218

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PONTEVEDRA.

D. Joaquín Gonzalez, Alcalde constitucional de la ciudad de Pontevedra.

Hago saber que el Ilre. Ayuntamiento que presido tiene acordada la adquisicion de 2 173 metros 70 centímetros de cañería de hierro fundido, su colocacion y arquetas para encañar las aguas de la fuente de la Peregrina de esta ciudad, que todo se halla hoy día presupuestado en 13.428 escudos 470 milésimas, segun presupuesto aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. Y como no hubiese tenido efecto la subasta que con fecha 17 de Setiembre del año último se anunció en el *Boletín oficial* de esta provincia del lunes 23 del propio mes y año, se hace pública otra nueva subasta bajo el tipo expresado, que ha de tener lugar el domingo 2 de Agosto próximo en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, de doce á una del mismo día, por medio de pliego cerrado, al que acompañará carta de pago del Depositario municipal de haber entregado el 5 por 100 de aquella suma. Las proposiciones se harán con sujecion al adjunto modelo, y los que quieran interesarse en la subasta podrán enterarse de los planos, presupuesto, condiciones facultativas y económicas, que desde el día de hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pontevedra 11 de Julio de 1868.—Joaquín Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha de . . . , y de los presupuestos, planos y condiciones facultativas y económicas para la construccion y colocacion de 2.173 metros 70 centímetros de tubería de hierro fundido para encañar las aguas de la fuente de la Peregrina, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de . . . (se expresará en letra), con cuyo objeto es adjunta carta de pago que acredita el depósito del 5 por 100 del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

8217

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LA UNION.

D. Juan Quijada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de La Union.

Hago saber que esta corporacion municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion de 8 del actual crear un partido médico de tercera clase, consistente en un solo Médico-cirujano titular, con la dotacion de 300 escudos anuales, satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo último.

En su virtud, y autorizado competentemente el Ayuntamiento, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en la GACETA y el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

El Facultativo que fuese agraciado con la referida plaza de titular podrá contratar libremente con los demás vecinos acomodados su asistencia profesional por iguales, repartimiento ó en la forma que viere convenirle al otorgamiento de la oportuna escritura; en la inteligencia que en cualquier caso no bajará el importe de la misma asistencia de 900 escudos anuales.

La Union 25 de Mayo de 1868.—Juan Quijada.—Por su mandado, Francisco Alhama, Secretario.

8257

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLARROBLEDO.

D. Pascual Acacio y Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por acuerdo de este Ayuntamiento, asociado de doble número de mayores contribuyentes, y con la correspondiente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha creado en esta villa una plaza de Médico-cirujano titular, como partido de primera clase, con la obligacion de asistir á 300 familias pobres; y otra de Cirujano de tercera clase; distribuyéndose entre ámbos la dotacion de 400 escudos asignada á ámbos, en la forma que dispone el art. 16 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último; las cuales se proveerán con arreglo á dicho reglamento y á las condiciones acordadas por esta corporacion, á tenor del artículo 26 del mismo, que han sido aprobadas por ante dicha Autoridad.

1.º aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Villarrobledo 28 de Mayo de 1868.—Pascual Acacio.—Ramon Pardo, Secretario.

8258

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PENAGUILA.

D. José Valor Domenech, Alcalde constitucional de esta villa de Penaguila.

Hago saber que con aprobacion superior se crea en esta villa un partido médico de tercera clase.

Los aspirantes presentarán dentro del término de 20 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos académicos, cuyo término dará principio desde el día en que aparezca anunciado este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; sujetándose los aspirantes á las siguientes prevenciones:

1.º Se crea en esta poblacion un partido médico puro, Licenciado en Medicina, y un Cirujano con residencia en el mismo, para la asistencia de 100 familias pobres.

2.º La dotacion será de 300 escudos anuales, distribuyéndose esta asignacion al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo, cuya cantidad percibirán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

3.º Será obligacion de los Facultativos asistir gratuitamente 100 familias pobres y desempeñar los demás cargos que expresan los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 2.º del reglamento de 11 de Marzo último.

4.º Si el número de las familias pobres que se determina en la condicion anterior excediese de 100, el Ayuntamiento aumentará 2 escudos por cada una que pase de dicho número.

5.º Los Facultativos que resulten electos para titulares quedan desde luego en libertad de hacer contratos con las familias acomodadas, sin que el Ayuntamiento tenga ninguna intervencion con ellos ni pueda obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, quedando solamente obligado á prestar el debido apoyo á los titulares para el cobro de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en las listas de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren la recaudacion de las cuotas y el pago de la expresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que se establezcan.

6.º Conforme á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento, habrá de dejar en sus ausencias y enfermedades otro Profesor de su misma clase que lo sustituya, entendiéndose con él en los haberes que pueda devengar, pues el Ayuntamiento solo viene obligado al pago directo de la dotacion que expresa la condicion 2.º

7.º y última. El titular que fuese nombrado para ocupar las dos plazas queda obligado á cumplir bien y fielmente los cargos y deberes que impone el reglamento á los de su clase, y demás que en lo sucesivo se impusieren por leyes y disposiciones del Gobierno de S. M.

Penaguila 2 de Mayo de 1868.—José Valor.—Por su mandado, Joaquín Bonet, Secretario.

8259

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.

D. Gaspar García y Pardo, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber que esta corporacion municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion de 5 del finado mes de Abril crear un partido médico de segunda clase, consistente en un solo Médico-cirujano titular, con la dotacion de 300 escudos; y otra plaza titular de Farmacia de segunda clase, dotada con el sueldo anual de 160 escudos, satisfechos unos y otros por trimestres, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud, y autorizado competentemente este Ayuntamiento, se

anuncian por segunda vez las vacantes de dichas plazas por término de 20 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Los que aspiren á ellas presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía, en la forma prevenida en el art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

Villamalea 24 de Mayo de 1868.—El A. P., Gaspar García.—Por su mandado, Juan Francisco Cañada. 8260

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE HÍJAR.

La plaza de Médico titular de Beneficencia de la villa de Híjar se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Su dotacion consiste en 600 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, que deberá compartir, con arreglo al art. 16 del reglamento orgánico de partidos médicos de 11 de Marzo último, con un Cirujano de tercera clase que hay en la poblacion.

Por dicha retribucion deberá asistir 300 familias pobres, como partido de primera clase que es esta villa.

Tambien percibirá 33 escudos anuales por visitar los enfermos de las cárceles del partido.

Además de todo lo dicho podrá contratar ó hacer iguales con 500 ó más familias acomodadas que existen en esta poblacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma que dispone el art. 27 del expresado reglamento, en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Híjar 27 de Mayo de 1868.—P. I. del Sr. Alcalde, el segundo Teniente ejerciente, Manuel Gomez. 8261

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PATERNA DEL CAMPO.

D. Pastor Martínez Salazar, Alcalde constitucional de esta villa de Paterna del Campo.

Hago saber que esta corporacion municipal, asociada de doble número de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion celebrada el día 13 del corriente publicar la vacante de este partido médico de segunda clase, consistente en un solo Médico titular, con la dotacion de 540 escudos, satisfechos por trimestres, con arreglo todo á lo mandado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud, y en cumplimiento á lo mandado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los que aspiren á ella deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía y presentar sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en la forma prevenida en el párrafo primero, art. 27 del expresado reglamento y dentro del plazo señalado.

Paterna del Campo 23 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Pastor M. Salazar.—Por su mandado, el Secretario interino, Manuel Urbano. 8262

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FUENTE OVEJUNA.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia se ha acordado por esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes publicar dicha vacante con las formalidades que prescribe el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864 y reglamento para su ejecucion de 11 de Marzo del presente año de 1868, por el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas conforme al art. 16 de dicho Real decreto.

Tambien se admiten aspirantes á la otra plaza de Médico-cirujano titular, bajo los mismos trámites y formalidades, que cumplé su actual contrato el 10 de Noviembre próximo; teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes:

1.ª Las dos plazas de Médicos-cirujanos que se anuncian son de primera clase, y los que las obtengan tendrán su residencia en esta villa para la asistencia de las familias de la misma y aldeas de su jurisdiccion, siendo el contrato por tres años, á contar desde el día en que tomen posesion de su cargo.

2.ª La dotacion de cada uno es de 550 escudos, con arreglo á las facultades que se conceden por el art. 11 de dicho reglamento, pagados del caudal de Propios por trimestres ó anualmente, con obligacion cada uno de asistir gratuitamente hasta 200 familias pobres de esta villa y sus aldeas, ó las que resulten de ménos de este número, mediante á que probablemente no llegan, sin que por esto se entienda se les rebaja nada de dicha asignacion; y si en alguna época excediesen de las 200 por cada uno de dichos dos titulares, el Ayuntamiento les aumentará en su dotacion 2 escudos por cada familia.

3.ª Será obligacion de ámbos Facultativos asistir gratuitamente á los pobres enfermos de la cárcel, reconocimiento de quintos y demás obligaciones que les impone el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864.

4.ª Los Facultativos quedan en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas, observándose para ello cuanto previene dicho Real decreto.

5.ª A los demás vecinos que no estén igualados solo tendrán derecho los Facultativos á exigirles 2 rs. por cada visita siendo de día, y 4 si fuere de noche, ó séase desde las once de ella á las seis de la mañana; y cuando fue-

sen llamados á alguna de las aldeas de esta jurisdiccion, exigirán 20 rs. á los que tengan una yunta, y 40 á los que tengan dos ó más; y si despues de estar en dicha aldea fuese llamado por algun vecino de ella, solo tendrá derecho á exigir 2 rs. por visita, como si estuviese en la poblacion; advirtiéndose que al salir uno de los Facultativos debe dejar encargados sus enfermos igualados al otro titular, que gratuitamente visitará, alternando así como compañeros, por cuyo medio no se lastiman los intereses del vecindario ni los de los Facultativos.

6.ª Para las ausencias y enfermedades se tendrá presente cuanto previene el art. 23 de dicho reglamento.

7.ª Además de las presentes condiciones se observarán las que aparecen en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, reglamento para su ejecucion de 11 de Marzo de 1868 y ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Fuente Ovejuna es cabeza de partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Córdoba: su clima es regular, y su riqueza territorial, agrícola y pecuaria: consta de 1.419 vecinos, mitad del casco del pueblo, y los restantes en las 14 aldeas de su jurisdiccion.

Fuente Ovejuna 26 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Rafael de la Fuente.—El Secretario, Juan Rosales y Espinosa. 8263

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALCOVENDAS.

El partido de Médico-cirujano titular de la villa de Alcovendas, considerado como de tercera clase, situado en la carretera de Francia, con 340 vecinos, se halla vacante. Su dotacion consiste en 400 escudos que se satisfarán tan solo por la asistencia de pobres, de fondos municipales, por trimestres vencidos, quedando en libertad el Profesor que se elija de hacer ajustes con el resto del vecindario, sin otra intervencion por parte del Ayuntamiento que la que se determina en el reglamento vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con la correspondiente copia de sus títulos y hojas de servicio, en la forma prevenida en el art. 27 de dicho reglamento, dentro de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en los periódicos oficiales, francas de porte, al Sr. Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Alcovendas 26 de Mayo de 1868.—Gregorio Sanz Rubio. 8264

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTA BÁRBARA.

D. José Macías Escudero, Alcalde constitucional de Santa Bárbara, partido judicial de Valverde, en la provincia de Huelva.

Hago saber que creada en esta poblacion, que consta de 233 vecinos, una plaza de Médico-cirujano titular, con la obligacion de asistir á 25 familias pobres y con la dotacion de 400 escudos anuales, por el presente se convoca á los Doctores ó Licenciados en dichas Facultades que deseen obtener la expresada titular, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, dirijan á mi Autoridad sus solicitudes, acompañadas de copia de sus títulos y hojas de servicio legalizadas por Escribano ó certificadas por el Subdelegado del partido donde residan; en la inteligencia que el contrato ha de celebrarse por cuatro años y con sujecion á las condiciones que constan del respectivo expediente, en un todo conformes con lo que dispone el reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Marzo del año actual.

Dado en Santa Bárbara á 10 de Mayo de 1868.—José Macías.—Agapito Gomez, Secretario. 8265

D. José Macías Escudero, Alcalde constitucional de Santa Bárbara, en la provincia de Huelva.

Hago saber que creada en esta poblacion una plaza de Farmacéutico titular, con la dotacion de 120 escudos anuales, los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán á mi Autoridad en el preciso término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes documentadas con copia de sus títulos y hoja de servicios debidamente legalizadas por Escribano ó certificadas por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan; en la inteligencia que el contrato se ha de hacer por cuatro años y con entera sujecion á las condiciones que obran en el expediente respectivo.

Dado en Santa Bárbara á 10 de Mayo de 1868.—José Macías.—Agapito Gomez, Secretario. 8266

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARCOS (TERUEL).

La plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de este pueblo se halla vacante. Su dotacion consiste en 400 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos, con arreglo á lo que dispone el art. 11 del reglamento orgánico de partidos médicos de 11 de Marzo último. Por dicha retribucion deberá asistir á 50 familias pobres, como partido de tercera clase que es este pueblo, por constar de 207 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma que dispone el art. 27 del citado reglamento, en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Arcos 15 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Carlos Blasco. 8267

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Tercera subasta de fincas en quiebra.

MAYOR CUANTÍA.

El día 24 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid y en esta capital ante los respectivos Sres. Jueces de Ha-

cienda de ambas provincias, y en Ocaña ante el de primera instancia del partido, la triple y tercera subasta para la venta de las fincas que á continuacion se designan, sitas en término de Santa Cruz de la Zarza, procedentes de los Propios de dicho pueblo, compradas por D. Juan de Lera y cedidas por este á D. Gregorio Rodriguez, vecino de Quintanar de la Orden, que ha sido declarado en quiebra; sirviendo los siguientes tipos, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y sus aclaratorias.

Pueblo de Santa Cruz de la Zarza.

Número 4.193 del inventario. El primer tranzon de cinco en que ha sido dividido el monte titulado Serrezuela, en dicho término, que consta de 124 fanegas 90 estadales del marco de 500 estadales cada una. Contiene chaparros desde una pulgada de diámetro á media, y otros más pequeños: linda por O. con tierras de Ignacio Canonea, Juan Manuel y D. Juan Pedro Romero; S. con la de Leoncio Salazar; P. con senda que divide la Loma de Ledesma y la del Campillo, y N. con la tierra de D. Silverio Fernandez: tipo para la subasta 4.000 escudos al contado.

Dentro del perímetro de este tranzon hay enclavada una tierra de 10 fanegas, de propiedad particular de José Rivas, que se halla rebajada de la mensura, siendo la fanega de 400 estadales.

Número 4.193 del inventario. El segundo tranzon del expresado monte que consta de 271 fanegas y 80 estadales del citado marco. Contiene chaparros como el anterior: linda por O. con la senda que divide la Loma de Ledesma y la del Campillo; S. con vereda de los ganados; P. con el camino del Corral á Santa Cruz, y N. con la dehesa de D. Silverio Fernandez: tipo para la subasta 8.440 escudos al contado.

Núm. 4.193 del id. El tercer tranzon del citado monte, que consta de 366 fanegas y 84 estadales del referido marco. Contiene chaparros como los anteriores: linda por O. con el camino del Corral á Santa Cruz; S. con la vereda de los ganados; P. con senda que atraviesa la tierra de los Meleros cruzando el camino de la venta y termina en la expresada vereda de los ganados, y N. con la dehesa de D. Silverio Fernandez: tipo para la subasta 10.400 escudos al contado.

Dentro del perímetro de este tranzon hay enclavadas tierras de propiedad particular, las cuales están rebajadas de la mensura, y son las siguientes: 32 fanegas de D. Silverio Fernandez, 6 fanegas de Félix Melero. La fanega de estas es de 400 estadales cada una.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, las cuales quedan expresadas.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Toledo 14 de Julio de 1868. José A. Bustindin. 8220

Segunda subasta de fincas en quiebra.

MAYOR CUANTÍA.

El dia 24 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid y en esta capital ante los Sres. Jueces de Hacienda de ambas provincias, y en Talavera ante el de primera instancia del partido, la triple y segunda subasta de la finca que á continuacion se designa, sita en término de Nombela, procedente de sus Propios, por haber sido declarado en quiebra su comprador D. Dámaso Baquera, vecino de la villa de Cadalso, provincia de Madrid; sirviendo el siguiente tipo, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y sus aclaratorias.

Pueblo de Nombela.

Número 3.686 del inventario. Una tierra denominada Pinganillo, en dicho término y de igual procedencia, que consta de 121 fanegas de segunda clase del marco de Toledo. Contiene 29 encinas y 1.819 chaparros: linda por N. con camino de Cardiel: M. con aguadero del rio Alberche; L. con tierra de Victoriano Diaz, y P. con Colada de Navamontero: tipo para la subasta 3.479 escudos en cuatro plazos.

Se pagan al contado 2.502 escudos.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, las cuales quedan expresadas, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera subasta.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Toledo 14 de Julio de 1868. José A. Bustindin. 8219

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Estado de las cuentas del Banco español Filipino de Isabel II en 29 de Febrero de 1868.

Fol.	Cuentas Deudoras.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual.	21.480,99
3	Menaje: su valor en la actualidad.	2.631,72
5	Préstamos sobre alhajas: 8 pagarés en cartera.	37.484
6	Idem sobre fincas: por 16 escrituras.	112.967,75
7	Idem sobre buques: por 7 id.	41.100
8	Junta de Obras públicas: por suplemento, debe.	4.000
9	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: deben libras esterlinas 104.14.10.	460,78

18	Gastos desde el 1.º de Octubre de 1867.	4.507,09
21	Idem de pleitos: por costas pagadas.	28,37
72	Pagarés descontados: 163 pagarés en cartera.	1.172.867,10
73	Tesoro: existencia en metálico y billetes.	535.945,18
		1.933.472,98

CUENTAS ACREEDORAS.

10	Capital: 3.000 acciones emitidas de ps. fs. 200.	600.000
11	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.	60.000
14	Ganancias y pérdidas: beneficios desde el 1.º de Octubre de 1867.	36.784,49
17	Dividendos atrasados: pendientes del 25.º y 26.º dividendos.	1.183,50
19	27.º dividendo: pendientes del mismo.	825
39	Nuevos accionistas: intereses que se les abonan, pendientes.	0,85
43	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.	76,11
50	28.º dividendo: pendientes del actual dividendo.	967
60	Depósitos: 163 con.	148.510,30
68	Billetes en caja: 3.726, su valor.	102.310
69	Idem en circulacion: 8.174, su valor.	297.690
70	Libramientos aceptados: 2 por valor de.	15.954,23
74	Cuentas corrientes: 123 con.	669.171,50
		1.933.472,98

Manila 29 de Febrero de 1868. —El Auxiliar de la Teneduría de libros, José Varela. —El Director de turno, Tomás P. y Castro. —V.º B.º —El Comisario Régio, Rafael Perez Vento.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos que se expresan á continuacion:

Una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 3.738, de rs. vn. 1.032, perteneciente á la ermita de Nuestra Señora de la Oliva en Vejer.

Otra id., núm. 9 117, de rs. vn. 1.800, perteneciente á la memoria de Doña Blanca Airaldo en la capilla de la Orden Tercera de capuchinos de Cádiz.

Otra id., núm. 9.604, de rs. vn. 420, perteneciente á la cofradía del Rosario en Tarifa.

Otra id., núm. 9 605, de rs. vn. 13.110, id. id. id.

Otra id., núm. 11.428, de rs. 27.000, perteneciente á la hermandad de San José en el convento de la Candelaria de Cádiz.

Otra id., núm. 11 435, de rs. vn. 41.820, perteneciente al patronato por Juana Josefa Arteaga en los mercenarios calzados de Cádiz.

Otra id., núm. 11.446, de rs. vn. 3.300, perteneciente á la hermandad Nuestra Señora de la Oliva en Vejer.

Otra id., núm. 11 448, de rs. vn. 14.400, perteneciente á los religiosos carmelitas descalzos de San Fernando por la disposicion de D. Ventura Ugarte.

Otra id., núm. 11.556, de rs. vn. 4.517-22, perteneciente á los religiosos carmelitas descalzos de San Fernando.

Otra id., núm. 11.916, de rs. vn. 56.400, perteneciente á la capellania por Nicolás Fernandez del Castillo en los capuchinos calzados de Cádiz.

Otra id., núm. 11.959, de rs. vn. 16.971-20, perteneciente á los religiosos descalzos de Cádiz.

Otra id., núm. 17.480, de rs. vn. 180.067-7, perteneciente á la capellania en las religiosas de Santa María de Cádiz.

Otra id., núm. 19 777, de rs. vn. 62.560, perteneciente á la obra pia por Juana Micaela de Aranda en las franciscas de Vejer de la Frontera.

Otra id., núm. 19 778, de rs. vn. 16 173, perteneciente á la obra pia por D. Gonzalo Daza Carvajal en id. de Vejer de la Frontera.

Otra id., núm. 20.891, de rs. vn. 15.210-16, perteneciente á la hermandad de San Pedro Apóstol en Ceuta.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de dichos documentos los presentará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 15 de Julio de 1868. —Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. P.—8221

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada del Escribano D. Federico Camacha, se sacan á pública subasta para el dia 27 del actual, á las once de su mañana, un carro, un caballo y un cuadro en lienzo, retasado en la cantidad de 2.300 rs., los cuales se hallan depositados en D. Tomás Navacerrada, que vive calle de Leganitos, núm. 55. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 15 de Julio de 1868.

P.—8230

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de

Buenavista de esta corte, se hace saber que la subasta anunciada en la GACETA del 9 del presente para el día 30 del corriente, de varias fincas en términos jurisdiccionales de Val de Santo Domingo, Escalona y Escalonilla, se compone de las fincas siguientes:

Tres quintos de la dehesa titulada de Noalos, sita en el término jurisdiccional de Escalonilla, partido judicial de Torrijos, comprensivas de 2.173 fanegas de cabida del marco de Toledo, valuada en 109.817 escudos 500 milésimas.

Otra dehesa titulada de Perobaque, en término de Val de Santo Domingo, con cabida de 1.660 fanegas y 9 celemines, y dentro de su cabida 13.096 olivas de varias clases, 190.000 cepas y 35 fanegas de tierras de arbolado de encina, una casa principal, la de labor y casilla para el guarda, valuada en 114.520 escudos.

Veinticuatro tierras en término de Val de Santo Domingo, partido judicial de Torrijos, valuadas en 4.388 escudos.

Cincuenta y tres olivares y una casa sita en término de Escalona, valuados en 32.371 escudos.

Se advierte que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, y que respecto de las tierras y olivares de Val de Santo Domingo y Escalona, si no hubiese postor al todo, se admitirán posturas parciales por una ó más fincas, y por el precio que respectivamente les está dado en la tasación que tendrán á la vista. Para tomar parte en la subasta es condición precisa haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en poder del Escribano actuario, una cantidad en metálico equivalente al 10 por 100 del valor por que se saca á subasta la finca ó fincas por que se hace la postura.

Para más detalles dirigirse á la Escribanía actuaria, calle de las Fuentes, número 7, cuarto segundo, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. — Por enfermedad de mi compañero Monet, Francisco Fernandez de la Torre. P.—8229

D. Ramon Diaz Delgado, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta corte é interino del de primera instancia del Congreso en la misma.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario penden autos de concurso voluntario á instancia del Procurador D. Félix Tarrero, en nombre y representación de D. Pablo y D. Sebastian Ignacio, Don Lope Gomez y D. Félix Diaz Maroto, en los cuales por providencia de 10 del corriente se ha mandado convocar á todos los acreedores de los concursados á junta general para el día 24 del corriente mes y año, á las doce de su mañana, en el local de dicho Juzgado del Congreso; previniéndose á todos los interesados presenten en dicha junta los justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Madrid á 11 de Julio de 1868. — Ramon Diaz Delgado. — El Escribano, Francisco de Paula Morales. P.—8208

D. José de Castro Fuertes, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber que el Licenciado D. Angel Sainz Ibañez, Abogado y vecino de esta villa, ha desempeñado el cargo interino de Registrador de la Propiedad de este partido desde el 9 de Agosto de 1866 al 2 de Mayo de 1867, el que durante el expresado período, conforme á lo prescrito en la ley Hipotecaria vigente, cumplió el depósito establecido, cuya devolución hoy pretende; y atemperándose á lo prevenido en el art. 306 de dicha ley, á instancia del D. Angel, tiene lugar este anuncio, primero de los seis que se ordena hacer durante tres años siguientes al cese de dichos funcionarios. En su virtud, cualquiera que tuviese que entablar acción en contra de actos ejercidos por el D. Angel en el expresado cargo de Registrador interino, la deducirá precisamente dentro del plazo que fija la ley; bajo el supuesto que de no verificarlo dentro de él le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuéllar á 30 de Junio de 1868. — José de Castro. — El actuario, Ignacio García. P.—8206

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de la ciudad de Vigo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Salustiano Antonio Ricon y Saavedra, ausente en ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Juan Bautista Crespo á deducir de su derecho en el juicio necesario de testamentaria promovido por su hermano D. Juan Antonio Ricon y Saavedra sobre la fincabilidad de su padre D. José Antonio

Dado en la ciudad de Vigo á 9 de Julio de 1868. — Rafael Aguilar Tablada. — Por su mandado, Juan Bautista Crespo. P.—8204

Habiendo quedado sin efecto la subasta de la casa núm. 2 antiguo y 8 moderno de la calle de la Esperancilla, que fué rematada en 5 de Octubre de 1866 por D. Mariano Villacampa, en virtud de autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Tomás Velasco y Ripoll contra D. José Blazquez Prieto en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y Escribanía de número de D. Antonio Valero y García, se saca nuevamente á pública subasta la citada casa, que comprende 2.247 pies 23 centésimas, que ha sido tasada en la cantidad de 7.865 escudos 305 milésimas, por los que se saca á subasta; habiéndose señalado para su remate el día 30 del corriente, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, y los autos estarán de manifiesto en la Escribanía durante el tiempo del remate.

Madrid 13 de Julio de 1868. — Valero García. P.—8205

D. Nicolás G. de Orozco, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

En virtud de providencia dictada en los autos de concurso de la casa de

comercio establecida en esta ciudad bajo la razón social de *Morales y Prieto*, se cita á los acreedores de los mismos para la junta general que con el fin de nombrar síndico y oír proposiciones de arreglo de la casa deudora, se ha de celebrar el día 20 de Julio próximo, hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y en cumplimiento de lo que se previene en el art. 540 de la ley de Enjuiciamiento civil, se inserta el presente en Sevilla á 25 de Junio de 1868. — Nicolás G. de Orozco. — El actuario, Manuel Aguilar. P.—8202

Habiendo fallecido en esta corte, de donde era vecina, Doña Luisa Valverde y Orozco, casada con D. Baldomero Mercadillo, sin que haya dejado disposición testamentaria conocida, se llama por el presente segundo edicto á todas las personas que se crean con derecho á heredarla abintestato, para que comparezcan á hacerle valer en el término de 20 días en las diligencias que con tal motivo se instruyen en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, que interinamente despacha D. Pablo Callejo, Juez de paz del propio distrito, y Escribanía de actuaciones de D. Juan Vivó; las cuales han sido promovidas por su hija legítima Doña María de los Dolores Mercadillo y Valverde, única que hasta ahora se ha presentado.

Madrid 16 de Julio de 1868. — El Escribano, Juan Vivó. P.—8256

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Almería y Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente cito y llamo á Francisco Aguilar y Lopez, para que dentro del término de 30 días, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Juzgado á deducir sus derechos en el abintestato de su madre María Lopez y en la testamentaria de su padre D. Francisco Aguilar y Elizaola, vecinos que fueron de Villanueva del Ariscal.

Y para que llegue á noticia de aquel, se fija este y otros de igual tenor.

Sanlúcar la Mayor 26 de Agosto de 1867. — Ramon de Sendra. — Por mandado de S. S., Eduardo Barrera y Moreno. P.—8249

D. Antonio José Perez, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad.

Se publica por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA del Gobierno, la subasta del solar calle de Santa Catalina, núm. 17 antiguo y 6 moderno, y calle de San Félix, núm. 180 antiguo, 16 moderno, de esta ciudad, á la alza de las dos terceras partes de los 1.785 escudos 184 milésimas en que ha sido apreciado; cuyo acto de remate ha de tener lugar en mi despacho de las Casas Consistoriales á las dos de la tarde del día despues de la terminación del plazo, ó al inmediato si fuese feriado, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la mesa del negociado.

Cádiz 2 de Julio de 1868. — Antonio J. Perez. P.—8254

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado radica expediente á instancia de D. Victoriano García de Soba, de esta vecindad, solicitando quita y espera de sus acreedores; y en su virtud he acordado convocarles á junta, señalando para que tenga efecto el día 17 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, disponiendo sean citados individualmente los que el deudor determina, y que se inserten edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que concurren con sus respectivos títulos los que se conceptúan acreedores; apercibidos que de no presentarse con ellos no serán admitidos en dicha junta.

Albuquerque 30 de Junio de 1868. — José Mariano de Santos. — El actuario, Damian Gutierrez. P.—8235

D. Tomás Agustin Isern, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia de Hacienda de la provincia.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Pio Alonso Bosque y D. Millan Rodrigo Martinez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, y Escribanía del que refrenda, á fin de recibirles declaración en causa que contra los mismos se instruye por falsificación de documentos de la Deuda pública; bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1868. — Tomás Agustin Isern. — Por mandado de S. S., Benito Melús. 8172

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza á José Martinez y á una mujer que le acompañaba el día 19 del pasado Junio, y se hallaron en la casa núm. 20 de la calle de Mira-el-Sol, segundo patio, para que dentro del término de 10 días se presenten en la audiencia del Juzgado, calle de la Union, núm. 6, con objeto de que presten declaración en causa que se instruye por lesiones, en la Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará perjuicio.

Madrid 11 de Julio de 1868. — El Escribano, La Torre. 8171

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo de Cases, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por un solo término de 30 días á Francisco Fernandez Cobos, cuyo paradero se ignora, para que se pre-

sente en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, de diez de la mañana á tres de la tarde, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por el delito de injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
8170

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por primer término de nueve días á Manuel Sancho Biesla y Juan Bautista Llovet, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en la Secretaría de S. E. la Sala cuarta de esta Audiencia territorial; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
8169

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por primer término de nueve días á Bibiana Saz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra la misma por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.
8168

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Lopez Bercial, hijo de D. Juan y Doña Antonia, que vivió en compañía de su padre en la calle del Almendro, núm. 14, cuarto segundo, soltero, aprendiz de litógrafo, de 17 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que en nueve días que por último término se le señalen se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia de dicho Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por vagancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1868.—Morales.

8167

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama por primera vez y término de seis días á la persona ó personas á quienes en los Campos Eliseos, y en una de las corridas de becerros celebradas en el último año, les hubiere faltado un reloj de plata y dinero, para que se personen en la audiencia de dicho señor y Escribanía de D. Policarpo Lopez á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Julio de 1868.

8166

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la capellanía subsistente fundada en la iglesia parroquial de Santa Marta de esta ciudad por D. Manuel Fernandez y su mujer Doña Ana Anguita, para conmutar los bienes de su dotacion en títulos de la Deuda consolidada, á fin de que en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á deducir su accion en el expediente promovido en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á instancia del Procurador D. Manuel Chicano Perez, en nombre de Manuel y Sebastiana Fernandez Muñoz, vecinos de la Higuera de Calatrava; apercibidos que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Martos á 30 de Junio de 1868.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Andrés Cuesta.

8151

D. Laureano Quintero, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Santiago Romero Adán, para que dentro de 10 días se presente en las cárceles de esta ciudad á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre falsedad de una cédula de vecindad; pues si así lo hiciera será oído, y no verificándolo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Valencia á 8 de Julio de 1868.—Laureano Quintero.—Ante mí, Jorge Manuel Perales.

8175

D. Joaquin de Lisbona y Alfaro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Segorbe.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Mariana Cervera y Puig y á su marido Isidro Gras, quinquilleros ambulantes, naturales y vecinos de Alicera, para que se presenten, la primera en las cárceles de esta capital de partido, y el segundo ante mi Autoridad á fin de renunciar cierta declaracion en la causa que me hallo sustanciando contra la Cervera sobre hurto de pañuelos de pita de la pertenencia de Ricardo Chicoy, de esta vecindad; que así lo tengo acordado en la referida causa.

Dado en Segorbe á 7 de Julio de 1868.—Joaquin Lisbona.—Por su mandado, Juan B. Sebastian.

8178

El Sr. D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Jimenez Garcia, natural de Curiel de los Ajos, partido judicial de Peñafiel, para que en el término

de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á fin de hacerle saber la tasacion de costas y gastos del juicio practicado en la causa que se le ha seguido por hurto de una manta á Tomás Ares, vecino de Valdespino; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Astorga 10 de Julio de 1868.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Benito Isaac Diez.

8179

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun anuncia *La France*, el Príncipe Napoleon llegó el día 12 á Salónica, procedente del monte Athos, habiendo continuado su viaje el 13 con direccion al Adriático. De esta manera S. A. I. ha evitado los honores de la recepcion que se le preparaba en Atenas.

Un despacho telegráfico de Londres, recibido por el mismo periódico, anuncia que la Reina de Inglaterra saldrá el día 4 para Alemania.

Con fecha 13 anuncian de Breslau haber llegado á aquel punto el Emperador de Rusia, dirigiéndose inmediatamente á Berlin, y de allí á Wiesbaden.

Correspondencias particulares de Jerusalem, fecha 12 de Junio, anuncian que la cruz monumental que debe colocarse sobre la cúpula de la iglesia del Santo Sepulcro va á ser puesta muy pronto y se descubrirá el 15 de Agosto, día de la Asuncion. El acto se verificará con gran solemnidad, en presencia de los Representantes de las diversas Potencias, de las corporaciones religiosas y de las Autoridades de la ciudad. Una salva de 21 cañonazos resonará en el momento en que la cruz sea expuesta á la veneracion de los fieles.

El empréstito egipcio ha sido muy bien acogido en Amsterdam, cuyos capitalistas se hallan conformes con las bases de la operacion financiera que tiene por objeto arreglar la situacion económica de Egipto extinguiendo su Deuda flotante.

Por la via de Trieste se han recibido noticias de Bombay que alcanzan al 16 de Junio. Parece que Feroz-Shah se ha declarado en favor de la alianza rusa. Segun indican de Bockhara, los rusos han perdido 3.000 hombres en la última batalla.

INTERIOR.

MADRID —Ha llegado á nuestra noticia, dice un colega, que la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante va á rebajar aun los precios de sus billetes de ida y vuelta para Alsásua.

Segun se nos ha informado, parece que los precios de estos billetes serán los siguientes:

Primera clase 220 rs.; segunda clase 170 rs.; tercera clase 108 rs. Billetes sencillos.—Primera clase 120 rs.; segunda clase 100 rs.; tercera clase 65 rs.

Esta rebaja se publicará próximamente, y podrán aprovecharse de ella los que aun no han marchado, pudiendo regresar hasta últimos de Octubre.

— Segun dice un periódico, el regimiento de húsares de Pavía, que se hallaba en el cuartel de Palacio, se ha trasladado al de Guardias de Corps, con cuyo motivo el quinto escuadron, que se hallaba en el Pardo, ha llegado anteayer por la tarde á esta corte.

ANUNCIOS.

UNO DE LOS MÁS ANTIGUOS Y DISTINGUIDOS PROFESORES de Latin y Humanidades de esta corte, que lo ha sido del Instituto central, desea marchar, por razones higiénicas, á una provincia para abrir aula de los tres primeros años, conforme al plan vigente de Estudios.

El Ayuntamiento ó particulares á quienes pueda convenir se dirigirán, competentemente autorizados, á D. Diego Rodriguez, dueño del café titulado de la Universidad, calle de San Bernardo, núm. 64, Madrid. Se advierte que se darán y exigirán las garantías convenientes.

P.—8236

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los días no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta. 6995—18

SANTOS DEL DIA.

San Alejo, confesor; Santa Marcelina y Santas Generosa y Teodota, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Nuestra Señora de las Maravillas.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	706,18	15°,2	19°,0	N. E....	Alguna nube.
9 de la m.	706,37	20°,9	26°,1	E.....	Idem.
12 del día...	705,92	25°,4	31°,8	S.....	Nubes.
3 de la t...	705,15	26°,2	32°,7	S. O....	Idem.
6 de la t...	704,90	25°,3	31°,6	O.....	Idem.
9 de la n...	705,91	20°,8	26°,0	O.....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	28°,2	35°,2
Temperatura máxima al sol.....	35°,0	43°,8
Temperatura mínima del día.....	14°,3	17°,9
Evaporacion en las 24 horas.....	8,4 milímetros.	
Lluvia en id. id.....	»	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 16 de Julio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	763,0	18,8	N. O....	Brisa..	Cási desp.°	Tranq.
Oviedo.....	762,3	22,4	N. E....	Idem..	Cubierto..	»
Coruña.....	758,0	20,4	N. O....	Idem..	Nuboso....	Bella.
Santiago.....	761,5	22,1	N. E....	Calma.	Algs. nubes.	»
Oporto.....	762,4	22,2	S. O....	Brisa..	Cubierto..	Bella.
Lisboa.....	761,9	20,5	N. O....	Idem..	Algs. nubes	Idem.
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»
San Fern.° á 7	762,2	21,7	S.....	Brisa..	Nubes.....	Picada.
Sevilla.....	763,4	28,7	S.....	Idem..	Despejado..	»
Tarifa.....	760,8	25,3	O.....	Idem..	Idem.....	Tranq.
Granada.....	763,4	24,2	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Alicante.....	763,1	27,4	E.....	Idem..	Algs. nubes	Tranq.
Murcia.....	762,9	25,2	N. E....	Idem..	Nubes.....	»
Valencia.....	762,9	26,6	O.....	Idem..	Despejado..	»
Barcelona.....	761,6	24,5	S.....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza.....	759,2	23,0	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»
Búrgos.....	766,6	21,3	N. E....	Brisa..	Despejado..	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	762,1	23,6	N.....	Brisa..	Nubes.....	»
Madrid.....	760,4	26,1	E.....	Calma.	Alg.° nube.	»
Ciudad-Real.....	761,8	27,8	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Albacete.....	760,0	25,4	S. E....	Brisa..	Nubes.....	»
Brest á 7.....	762,9	19,8	»	Calma.	Cub.° bru.°	Calma.
Bayona id.....	767,0	21,0	N. O....	Idem..	Cubierto..	G. cal.°
Cette id.....	760,0	25,0	N. O....	Brisa..	Despejado..	Idem.
Marsella id.....	761,1	23,2	O.....	Idem..	Idem.....	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

8.990	arrobos de trigo.
5.447	idem de harina.
6.982	idem de carbon.
112	vacas, que componen 41.776 libras de peso.
588	carneros, que hacen 14.131 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,800 á 4,200 escudos fanega.
Idem añeja, de 4,500 á 4,700 escudos fanega.
Trigo vendido..... 647 fanegas.
Precio medio..... 8,777 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Julio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 16 de Julio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-30 y 33-40; 34-25, 50 y 60 pequeños; á plazo, 33-25 y 30 fin cor. fir.; 33-30 fin. próx. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-00.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 32-00.
Deuda amortizable de segunda clase, id., 14-50.
Idem del personal publicado, 26-90.
Sisas del Ayuntamiento de Madrid; interino 2 y medio por 100, id., 34-00.
Billete hipotecario del Banco de España, id., 98-75.
Idem id. de la segunda serie, no publicado, 92-90 p.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 83-50 p.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 p.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., publicado, 82-00.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., no publicado, 78-00.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 70-00 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 99-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 64-90.
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 64-00 d.
Idem id. de á 20.000 rs., id., 64-00.
Acciones del Banco de España, id., sin dividendo, 139-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-45 d.
Paris á 8 dias vista, 5-16.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	3/4 d.	»
Almería.....	1/2	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	par.	»
Badajoz.....	par d.	»	Oviedo.....	»	1/2
Barcelona.....	»	1/4	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/8 d.	Pamplona.....	par d.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra.....	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca.....	par d.	»
Cádiz.....	»	1/4 d.	San Sebastian..	»	1/2
Castellon.....	par.	»	Santander.....	»	1/2
Ciudad-Real..	par	»	Santiago.....	1/4	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 p.	»	Sevilla.....	par.	»
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona.....	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	par.	»
Huesca.....	»	1/4	Valladolid.....	1/4 p.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza.....	par.	»
Logroño.....	1/4 p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 15 de Julio.—Consolidados, 94 3/4 á 7/8.
Paris 15 de Julio.—3 por 100, á 70-25.—Exterior español, 37.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las nueve de la noche.—El paso cómico-bailable *Café-teatro y restaurant cantante*.—La comedia en un acto *¿Estamos en Leganés?—El vizconde Bartolo*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., ejecutándose *La doble cuerda* por los hermanos Conrad.—*Los cráteres del Vesubio*.

CAMPOS ELÍSEOS.—(Teatro de Rossini.)—*La piedra de toque*.—Baile.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en un acto *Los dos sordos*.—La comedia nueva en un acto *Un beso y un bofetón*.—Baile.—El sainete *El casado por fuerza*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.